



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 38841/2022/CA1
“E. J. S. y otro s/ estafa procesal”
FALTA DE MERITO
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8

///nos Aires, 3 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por el querellante R. B., contra la decisión del 16 de diciembre de 2022 que resolvió disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a E. J. S. y a E. A. S..

A la audiencia fijada por “Zoom” se presentó la parte recurrente. También estuvieron presentes el defensor de E. A. S., Dr. Leandro Ezequiel Saco, y el Dr. Carlos Marcelo Rodríguez en la asistencia de E. J. S..

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal:

Según surge del auto recurrido: “...*Se le atribuye a E. J. S. haber entablado fraudulentamente una demanda civil que dio inicio al expediente n° 2024/20 caratulado “S., E. J. c/B., R. s/ Escrituración” del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 95 iniciado el 11 de febrero de 2020.*

En esa misma fecha S. presentó dos convenios de cesión fechados el 27 de marzo de 2014 que son falsos, en tanto llevan insertas al pie firmas que no corresponden al puño y letra del cedente -allí demandado- R. B., titular del DNI (...)-.

Asimismo, en el marco de aquel proceso ofreció como testigos para respaldar la existencia de esos actos jurídicos, a E. A. S. y a E. G. P. P. -a la fecha fallecido-.

La maniobra desplegada por S., con la necesaria colaboración de S., tenía por finalidad escriturar y apropiarse de dos (2) unidades funcionales destinadas a cocheras, ubicadas en la calle Aguilar (...) de esta ciudad (matriculas (...) y (...)), ambas de propiedad de B., o bien, en forma subsidiaria “se resuelva la venta

que dan cuenta los boletos de compraventa acompañados (convenios de cesión), por culpa del demandado R. B., debiendo devolver el mismo la suma de dólares Estadounidenses Treinta y Cuatro Mil (U\$S 34.000.-) – o la parte proporcional en caso de que alguna de las Unidades señaladas se pueda proceder a la posesión y escrituración y la otra no – con más sus intereses costas y costos, hasta el día de su efectivo pago....”.

Tanto la documentación como los testigos falsos propuestos por S. en el marco de aquel expediente lograron engañar al Juez civil interviniente -Dr. Maximiliano Luis Caia- llevándolo a creer que existían motivos verdaderos para disponer y ordenar, el día 29 de mayo de 2020, el embargo preventivo de una de las cocheras y la inhibición general de bienes de B., disposición que finalmente se efectivizó y se tradujo en un gran perjuicio patrimonial para este último, quien se encuentra impedido de concretar cualquier tipo operación sobre sus bienes desde aquella fecha.

Por lo tanto, se le enrostra a E. A. S. haber participado del fraude descrito, al oficiar como testigo en el expediente y declarar falsamente el 18 de mayo de 2020 que presenció el momento en el cual B. firmó los documentos cuestionados, todo ello con el fin de hacer valer los convenios de cesión apócrifos antes aludidos que pretende escriturar a su favor S....”.

II. Análisis de la impugnación:

En prieta síntesis, la querella señaló que la prueba producida era suficiente para procesar a los imputados, pues el peritaje caligráfico realizado por el perito oficial determinó que las firmas insertas en los documentos “convenios de cesión” no se corresponden con la de R. B.. En cuanto al informe sobre grafías aportado por el imputado S., realizado sobre fotocopias, consideró que aquella no tenía veracidad científica.

Las defensas de los imputados hicieron uso de su derecho a réplica. Ambas coincidieron en solicitar, en primer lugar, que se declare desierto el recurso impetrado, entendiendo que la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 38841/2022/CA1
"E. J. S. y otro s/ estafa procesal"
FALTA DE MERITO
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8

fundamentación del querellante era contradictoria, y que en definitiva había aceptado que se realice la medida dispuesta por la jueza de instrucción; y, en segundo lugar, requirieron el sobreseimiento de sus asistidos, de acuerdo con la fundamentación que surge de la grabación de la audiencia anexada al Lex100.-

III.- Compartimos con el recurrente que las pruebas reunidas en el sumario son suficientes para agravar la situación procesal de E. J. S. y de E. A. S. en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal.

No fue controvertido que el primero de los nombrados inició una demanda civil contra R. B. para que se lo condene a entregar la posesión y escriturar en su favor dos unidades funcionales destinadas a cochera, y que en aquel juicio S. aportó dos convenios de cesión de fecha 27 de marzo de 2014 cuya firma atribuyó al demandado.

Tampoco se cuestionó que E. A. S. declaró en ese proceso -bajo juramento de ley-, y cuando fue preguntado por las firmas obrantes en los convenios en cuestión que se le exhibieron, afirmó que en ambas cesiones, una de las firmas pertenece a E. S. y la otra a R. B..

Así, el 29 de mayo de 2020 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 95 donde tramita el expediente 2024/2020 "S., E. J. c/B., R. s/Escrituración" resolvió trabar embargo preventivo sobre el bien sito en Aguilar (...) piso (...) unidad funcional (...) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dictar la inhibición general de bienes contra R. B., en tanto se determinó que la otra cochera objeto de cesión, había sido vendida.

Ahora bien, lo que sostiene el querellante es que la firma de aquellas cesiones no es suya, y por lo tanto el juez interviniente fue inducido a error a través de la presentación de documentación apócrifa y la presentación de testigos -uno de ellos ya fallecido- que

declararon falsamente que presenciaron el acto en el que se suscribieron las supuestas cesiones.

Es que más allá de su férrea negativa a haber firmado las cesiones que se le atribuyen, el peritaje realizado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue concluyente en que las firmas insertas en los documentos de cesión no se corresponden con las del querellante.

Como necesaria consecuencia de ello se deriva que S. mintió al declarar testimonialmente en el juicio civil.

El informe caligráfico privado introducido por la defensa de S., sin que fuera ordenado por la judicatura e intentando sortear el rechazo de la propuesta de hacer un nuevo peritaje, no desvirtúa la conclusión a la que ha arribado el perito oficial, que no tiene vinculación alguna con las partes aquí enfrentadas.

Además, en ese sentido, se comparte lo sostenido por la jurisprudencia en cuanto a que *“la opinión formulada por el experto oficial debe prevalecer por sobre aquella vertida por los técnicos propuesto por las partes, en la medida en que ofrece mayores garantías de imparcialidad”* (causa n° 590096991/2012 “Gines, Virginia Silvia”, Sala VII, del 15 de abril de 2015; y en similar sentido causas n° 57169/2016 “P., G. A.” de la misma Sala, rta. 14/09/2018 y n° 11.886, “Antonilli, Paula”, CFCP, Sala I, del 17 de mayo de 2010).

En todo caso, eventualmente, podrá realizarse en el juicio oral y público, con el debido contralor de las partes, alguna medida de instrucción suplementaria, donde la inmediación propia del debate permitirá un análisis más profundo de los argumentos enfrentados.

De la calificación legal:

De acuerdo a la descripción de los hechos efectuada, E. J. S. deberá responder como autor del delito de estafa procesal en grado de tentativa en concurso ideal con uso de documento privado falso e instigación a la comisión del delito de falso testimonio reiterado en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 38841/2022/CA1
"E. J. S. y otro s/ estafa procesal"
FALTA DE MERITO
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8

dos oportunidades (artículos 45, 54, 172, 296 en función del artículo 292, primer párrafo, primera parte y 275 del Código Penal).

Por su parte, E. A. S. deberá responder como partícipe necesario del delito de estafa procesal en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de falso testimonio, (artículos 45, 54, 172, 296 en función del artículo 292, primer párrafo, primera parte y 275 del Código Penal).

De las medidas cautelares:

El procesamiento será dictado sin prisión preventiva (artículo 310 del Código Procesal Penal), teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal no la solicitó y que no se configuran, de momento, las pautas contempladas en el artículo 312 del citado código.

Por otro lado deberá trabarse un embargo sobre los bienes y/o dinero de los imputados, teniendo en cuenta que constituye una medida cautelar suficiente para garantizar, no sólo la pena pecuniaria - si la hubiera- y la indemnización civil, sino también las costas del proceso, que incluyen el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados -particulares en el caso-, procuradores y peritos y demás gastos que se hubieren originado por la causa, cuya fijación se impone al dictar el auto de procesamiento (artículo 518 del catálogo adjetivo).

Esta estimación se basa en pautas que son meramente indicativas, indeterminadas y que pueden ir variando en las distintas etapas del expediente y las costas alcanzan las ya devengadas, como las que podría generar su continuación, que es lo que en definitiva resuelve el auto de mérito.

Así las cosas, se fijará una suma global de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) respecto de E. J. S. y tres millones de pesos (\$ 3.000.000) con relación a E. A. S., ello en razón de los distintos hechos que se imputan a cada uno.

En virtud del acuerdo que antecede el tribunal

RESUELVE:

I.- REVOCAR el punto I) de la decisión de la instancia anterior que declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados.

II.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de **E. J. S.** (argentino, nacido el 4 de noviembre de 1958 en Carapachay, provincia de Buenos Aires, hijo de ángel S. y de A. M., con domicilio real en Barrio Los Pilares Lote (...), Villa Rosa Pilar, provincia de Buenos Aires, DNI (...)), en orden a los delito de estafa procesal en grado de tentativa en concurso ideal con uso de documento privado falso e instigación a la comisión del delito de falso testimonio reiterado en dos oportunidades (artículos 45, 54, 172, 296 en función del artículo 292, primer párrafo, primera parte y 275 del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal).

III.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **E. J. S.** **hasta cubrir la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000)** - artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

IV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de **E. A. S.** (argentino, nacido el 9 de agosto de 1964 en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, hijo de E. A. S. y de E. A. B., DNI (...), con domicilio real en la calle Maipú (...), piso (...), departamento “(...)” de esta ciudad), como partícipe necesario del delito de estafa procesal en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de falso testimonio (artículos 45, 54, 172, 296 en función del artículo 292, primer párrafo, primera parte y 275 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal).

V.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **E. A. S.** **hasta cubrir la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000)** - artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 38841/2022/CA1
“E. J. S. y otro s/ estafa procesal”
FALTA DE MERITO
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8

Se deja constancia que el juez J. Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC y el juez Mariano Scotto lo hace en su condición de subrogante de la vocalía nro. 5; mientras que la jueza Magdalena Laíño, subrogante en la vocalía nro. 14, no interviene por estar abocada a sus tareas en la Sala VI de esta cámara y por haberse logrado mayoría con nuestro voto conjunto.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen.

Pablo Guillermo Lucero

Mariano Scotto

Ante mí:

Flora Acselrad
Secretaria Letrada